

qualquier manera, assi de Rentas Reales, como de qualesquier Contribuciones ordinarias, y extraordinarias; de forma, que por todos debitos no se pueda despachar, ni despache mas que vna Audiencia, ò vn Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores à los debitos de cada recaudacion, administracion, ò contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorrateandolo sueldo à libra entre todos los dichos debitos.

3 Darán Despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil maravedis de salario; Escriuano con setecientos, incluidos en ellos los derechos de todo lo escripto, de que no ha de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna; vn Alguacil con quatrocientos maravedis al dia; cuyos salarios deberan cobrar de los Pueblos, y deudores morosos, sueldo à libra, passados los veinte dias, que manda el Consejo sean à costa de los Arrendadores; los quales han de nombrar dichos Juezes, y Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvierén capitulado los actuales, ò otros capitularén; cuyas nominaciones ayan de ser, y sean de personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y por quietud, y riesgo de dichos Arrendadores, y que no sean parientes, criados, ni domesticos, u dependientes del Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escriuanos de Rentas, los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños, y perjuizios que causaren, y lo mismo se ha de entender, y se entienda en quanto à los Executores, que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo, cuyos debitos excedan de vn quenio de maravedis, de que ha de constar; y si à cada pueblo de estos huviere contiguos tres, ò quatro, ò mas Lugares, à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue la cobrança de lo que debieren al Despacho de cada Audiencia; la qual deberá residir en el Lugar que estuviere à menós distancia de los otros, comprehendidos en su Despacho, y hazerlo saber à todos por medio del Alguacil, que por ello, ni diligencias que hiziere

